

## **ALEGATOS:**

# **IMPUGNACION ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE RESOLUCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS SOBRE INTERVENCION Y DISOLUCION DE UNA SOCIEDAD ANONIMA**

SEÑORES MAGISTRADOS DE LA PRIMERA SALA DEL H. TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:

JOSE ORDOÑEZ ARELLANO, CARLOS ALVAREZ BAREK, RICARDO ALVAREZ BAREK Y JULIO JIMENEZ MARTILLO, en el juicio administrativo # 3870 que tenemos propuesto contra el Superintendente de Compañías, impugnando sendas resoluciones expedidas por el Intendente y Subintendente de Derecho Societario de Guayaquil, por las cuales se declaró la intervención y posterior disolución de la compañía "Construcciones Cotamusa S. A.", ante Ud. comparecemos y decimos:

### I

Hemos sostenido la ilegalidad en el fondo y la forma de las resoluciones impugnadas; y, probado fehacientemente nuestras aseveraciones.

La Superintendencia de Compañías no ha podido negar los hechos que fundamentaron nuestra impugnación; en especial, la circunstancia de haber coartado nuestro derecho de defensa al no notificarnos los resultados de las inspecciones realizadas; al alegar desconocimiento de nuestro domicilio, cuando la misma consta de sus registros; al ampararse en supuestos incumplimientos u omisiones de nuestra parte, que habían sido oportunamente evacuados; y, lo que es peor, de haber obrado con manifiesta parcialidad, desatendiendo todas nuestras razones y haciéndose eco de lo que solamente sostenía el accionista minoritario de la compañía, quien incluso comparece a este procedimiento, con razones solamente esgrima-

das por la Institución, posiblemente asesorado por alguno de sus miembros.-

Dichas razones son suficientes para justificar se declare la ilegalidad de las resoluciones impugnadas; y, se declare sin efectos la intervención y disolución de la Compañía "Construcciones Cotamusa S.A.".

## II

Sin embargo, al solo efecto de demostrar la inconsistencia jurídica de las excepciones y alegaciones planteadas por el Superintendente de Compañías, nos permitimos hacer la siguiente exposición:

El Superintendente de Compañías alega la nulidad del juicio contencioso administrativo, fundamentado en:

- a) Incompetencia del Tribunal;
- b) Falta de Personería y Falta de Legitimación Activa del Actor;
- c) Caducidad del Derecho.

Al efecto, conviene analizar las argumentaciones esgrimadas por la entidad demandada.

### **A. FUNDAMENTOS ALEGADOS**

- 1.- Porque la Ley de Compañías señala taxativa y terminantemente cuáles son los actos y resoluciones dictados por el Superintendente de Compañías sujetos a impugnación ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; y, en ninguno de ellos se menciona el de la intervención, cuya facultad está reglada por los Arts. 388 y ss. de la Ley de Compañías.
- 2.- Cuando la Superintendencia de Compañías aplica la facultad discrecional de intervención, en ningún momento, vulnera un derecho o interés directo del demandante.
- 3.- El hecho que una compañía haya sido intervenida no le causa perjuicio alguno; pues, la intervención tiene como único propósito cautelar los derechos de los socios o terceros, sin que esto signifique que se restrinja o afecte el normal ejercicio de la sociedad.

1.- Este argumento es falaz; pues, el Art. 96 de la Constitución Política de la República del Ecuador expresamente dispone que: "... Todo acto administrativo generado por la administración central, provincial, municipal o de cualquier entidad autónoma reconocida por **la Constitución y las leyes, podrá ser impugnado ante los Tribunales Fiscal y Contencioso Administrativo en la forma que determine la Ley**". Siendo la Superintendencia de Compañías uno de tales organismos (Art. 115 y 125 de la Constitución Política), los actos de su titular podrán, consecuentemente, ser impugnados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; pues, la Constitución no reconoce excepción alguna al expresar de manera tajante "todo acto administrativo", lo cual es consecuencia natural del principio constitucional que establece que ninguna autoridad está exenta de responsabilidad en el desempeño de sus funciones (Art. 39 de la Constitución Política).

Pretender sostener que el ejercicio de tal derecho ciudadano a impugnar alguna resolución administrativa está supeditado a que la ley lo faculte o determine, constituye una intención de conculcar los derechos individuales de la persona humana para oponerse a los actos ilegítimos de la autoridad; pues el Art. 1 **de la Ley de lo Contencioso Administrativo** claramente dispone que tal recurso puede interponerse por las personas naturales o personas jurídicas contra **los reglamentos**, actos y resoluciones de la administración pública, o de las personas jurídicas semipúblicas, que causen estado y vulneren un derecho o interés directo del demandante. Pretender interpretar la parte final del Art. 96 de la Constitución ("En la forma que determine la Ley") como "en los casos que determine la Ley", importa un absurdo gramatical y un desconocimiento de las garantías constitucionales; ya que la "forma que determine la Ley" no es otra cosa que "la manera o el procedimiento como debe ejercerse tal acción".

Consecuentemente, no importa que la Ley de Compañías no haya expresamente reconocido el derecho de impugnar el acto administrativo de intervención, si la Constitución Política que es la Ley Suprema del Estado (Art. 137 CP), lo ha hecho.

e

2.- La facultad de intervenir una compañía por parte de la Superintendencia de Compañías no es una facultad discrecional, sino reglada.

- a) En primer lugar, porque la Ley de Compañías en su Art. 389, dispone o enuncia los casos únicos o taxativos en que se interviendrá una sociedad, al decir "solamente en los casos siguientes. . ."

Es decir que tal autoridad no podrá hacerlo en cualquier caso o circunstancia, a su mero arbitrio o discreción, sino estrictamente sujeto a los presupuestos previstos en la Ley; esto es, que el Superintendente de Compañías obra en ejercicio de facultades regladas (no discrecionales), pues debe ceñir sus actos a las disposiciones de una ley, de un reglamento o de cualquier otro precepto administrativo (Art. 5 LCA). Consecuentemente, no se puede sostener que la resolución de intervención se refiere a la potestad discrecional de la administración, por las razones antedichas.

- b) Además, porque no se encuadra en ninguno de los supuestos contemplados en el Art. 7 LCA; esto es, no se trata de disposiciones de carácter general relativas a la salud e higiene públicas; las resoluciones sobre concesiones que se solicitan a la administración, ni decisiones que nieguen o regulen gratificaciones o emolumentos no prefijados por una ley o reglamento. Según León Michoud; "facultad discrecional es la que tiene la administración para obrar libremente, sin que su facultad esté determinada por regla de derecho".

Consecuentemente, la facultad de intervención es una facultad reglada y no discrecional ;pues, no depende de la sola voluntad de la autoridad, sino que debe ceñir sus actos a las disposiciones de la Ley.

Por otro lado, precisa distinguir lo que constituye "el poder arbitrario" de la facultad discrecional. El primero representa la voluntad caprichosa y personal del funcionario; en cambio la segunda, la facultad discrecional, sin importar desviación o usurpación de poderes, persigue el fin de la función.

- c) Por otro lado, sostener que el ejercicio de la facultad de intervención no vulnera un derecho o interés directo del demandante, es desconocer el derecho que tiene la compañía y sus socios para administrar y gestionar sus negocios por su propia cuenta, sin el concurso o consulta obligada de un extraño, como es el interventor, encargado de supervigilar la marcha económica de la com-

pañía, justificable en los casos excepcionales previstos en la Ley, pero inaceptable cuando se obra fuera de ella, en manifiesta violación de la garantía constitucional que reconoce la libertad del trabajo, comercio e industria (Art. 19 # 11 de la Constitución Política).

3.- La afirmación de que la resolución de intervención es un acto cautelar que no provoca perjuicios a la compañía ni a los socios, importa un absoluto desconocimiento de la realidad societaria y mercantil del país; pues, es público y notorio que la intervención constituye la antesala de la disolución y posterior liquidación de la compañía.

El solo anuncio de la intervención y su comunicación al sistema bancario nacional ocasiona una paralización del crédito y ahuyenta a los clientes y proveedores, en grave perjuicio para los intereses de la sociedad.

Resulta sumamente difícil mantener en normal funcionamiento una compañía cuando debe obrar a través de un interventor, pues sus presencia importa una verdadera capitis diminutio para ella.

La intervención es una facultad excepcional concedida por la Ley, para precautelar determinados derechos; que generó desde su adopción serios reparos por los eventuales abusos que puede cometer la autoridad sobre la independencia de gestión de la compañía y los intereses patrimoniales de la misma, cuando no existe el suficiente tino y mesura en el ejercicio de tal facultad, por parte de la correspondiente autoridad.

## **B. FALTA DE PERSONERIA Y FALTA DE LEGITIMACION ACTIVA DEL ACTOR.**

La demanda pretende ampararse en situaciones formales intrascendentes para negar el derecho que tenemos para impugnar pronunciamientos ilegales e injustos, olvidando la declaración constitucional que dispone que no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades y que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia (Art. 92).

La impugnación la presentamos cuatro personas (como demandantes), tres de los cuales representan el 60% del capital social de la compañía; es decir, 35% más del capital exigido en el Art. 397 de la Ley de Compañías, como consta de la demanda y sus anexos.

La circunstancia de que por un lapsus se dijo en la demanda que tales socios se presentaban como parte coadyuvante del demandado, cuando debió decir del demandante, no tiene trascendencia alguna; pues, tratándose de un error formal, no incide en el fondo de la cuestión, cuya naturaleza es sumamente clara; pues, quien firma una demanda impugnando la ilegalidad de las resoluciones de una entidad pública, no puede ser coadyuvante de ésta sino de quien impugna a la misma, como se puede colegir sin mayor esfuerzo intelectual.

La alegación de que el Gerente General y representante legal de una compañía no puede impugnar la resolución de la Superintendencia de Compañías que declara su disolución, aparte de ilegal es peligrosa; pues, la primera obligación del personero de una sociedad es defender la subsistencia de la misma; y, si el Gerente General es cuestionado por supuestas irregularidades que determinan la expedición de las resoluciones impugnadas, equivale a negarle el derecho de defensa al no permitirle que cuestione la validez de la misma, lo que vulneraría un principio fundamental de nuestro ordenamiento jurídico.

Pareciera que la Superintendencia de Compañías persiste en detenerse en cuestiones formales, antes que en el fondo o sustancia de las cosas, lo cual desnaturaliza su verdadera función.

La alegación de que a los únicos que les interesa que la compañía siga viviendo o se extinga es a los socios o accionistas, es una rémora ya superada; pues, por todos es conocido que la compañía se desenvuelve en un comunidad de intereses múltiples en que se incluyen los acreedores, obligacionistas, trabajadores, el Fisco, etc.

Por todo lo expuesto, carece de fundamento la referida excepción.

### **C. CADUCIDAD DEL DERECHO PARA PROPONER LA DEMANDA A PRETEXTO DE PRESENTARSE COMO DEMANDANTES.**

Partiendo del hecho falso de que se han presentado dos demandas, el Superintendente de Compañías extrae la conclusión errónea de que la segunda fue presentada en forma extemporánea.

La situación quedó aclarada por el propio Tribunal y la intención de la parte demandada pareciera que no es otra que la de asirse desesperadamente a dilatorias para que no se resuelva la cuestión de

fondo; más aún, cuando la resolución impugnada recién nos fue notificada el 27 de Marzo de 1989, como consta del anexo c) y del documento adjunto, por lo que mal podía haber caducado el 8 de Abril de 1989 el derecho a impugnar la aludida resolución.

Segunda: Negativa Pura y Simple de la Demanda.- De la manera mas ligera e irrespetuosa el demandado sostiene que hemos tergiversado la realidad de los hechos para sorprender a los H. Magistrados del Tribunal.

Con las pruebas acompañadas se puede fácilmente apreciar quién tergiversa los hechos, en especial la carencia de fundamentos para expedir las resoluciones impugnadas; pues, todos los cargos que se nos habían hecho estaban perfectamente desvirtuados, (como consta del certificado de cumplimiento de obligaciones por ella extendido (anexo # 7); la falsedad institucional de alegar desconocimiento de nuestro domicilio, a pesar de constar el mismo en sus registros y de haber practicado varias inspecciones y visitas en nuestras oficinas (anexos 7 y 2); renuencia institucional a atender nuestros pedidos (anexos e), etc. De la simple lectura del expediente administrativo se podrá apreciar la acuciosidad que tuvo la administración de la empresa en atender los requerimientos de la Superintendencia de Compañías; y como, a pesar de ello, se expidieron las malhadadas resoluciones que tanto perjuicio nos han ocasionado.

Tercera: Improcedencia de la Acción y Falta de Derecho.-

a) Para impugnar la resolución de Intervención; pues, se sostiene que la misma fue expedida el 26 de Diciembre de 1988, habiendo sido notificada dos días después, por lo que había caducado el derecho de impugnación de la misma, al tiempo de la presentación de la demanda.

Con tal argumentación se esconde la omisión incurrida por el Superintendente de Compañías de contestar mi solicitud de revocatoria presentada el 2 de Enero de 1989 (anexo e); y, la obligación que tenemos de esperar sesenta días después de iniciado el reclamo, para deducir la respectiva acción judicial (Art. 13 de la Ley del Ministerio Público); por lo que al tiempo de presentación de la demanda de impugnación (5-4-89), no estaba aún caducado el derecho para acudir a la vía contencioso administrativa, según el Art. 65 de la Ley de la materia; pues, no habían transcurrido los tres meses en ella previstos, más aún que el recurso por nosotros planteado no sólo es subjetivo o de plena jurisdicción; sino también objetivo o de anu-

lación, por exceso de poder que, según la norma citada, **se puede** proponer en cualquier tiempo, sin que pueda alegarse la prescripción o caducidad, atento al interés permanente del imperio **de la ley**.

Las alegaciones de que la intervención no entorpecerá afecta el normal ejercicio de las operaciones mercantiles de la sociedad, ni la existencia misma de la persona jurídica, ha sido ya anteriormente refutada; por lo que no insistiremos en ellas; pero, el pretender minimizar su alcance, al decir que con esta medida sólo se restringe el derecho a la libre gestión de parte del administrador, como si fuera poco la violación de tal derecho sugestivo, no sólo del administrador, sino también de la compañía a manejar sus asuntos por si misma, sin la intervención, ni el concurso de ningún extraño, es inaceptable; especialmente cuando tal intervención se hace fuera de los supuestos previstos en la ley; o, tergiversando los mismos, como acontece en el presente caso.

- b) Para impugnar la resolución de disolución del 16 de Marzo de 1989; pues, según la Superintendencia de Compañías hemos manifestado que la misma "no fue notificada oportunamente", por lo que no surte efecto, no causa estado y consecuentemente no es susceptible de ser impugnada en la vía contenciosa administrativa.

Tamaño despropósito; pues, se pretende invocar la omisión de una obligación (la de notificarnos), como generadora de un derecho (impedirnos impugnar la resolución no notificada oportunamente).

Pero si jurídicamente la aseveración es inaceptable; más lo es, desde el punto de vista fáctico; pues efectivamente si la aludida resolución no fue notificada oportunamente, si lo fue a destiempo, el 27 de Marzo de 1989, como consta del anexo c) presentado con la demanda, cuya copia adjunto, que destruye toda duda al respecto.

Nuestra calidad de codemandantes ya ha sido dilucidada por el Tribunal, por lo que no amerita insistir en tal argumentación.

Cuarta: Legitimidad del Acto Administrativo.- El Superintendente de Compañías insiste en la legitimidad de los actos administrativos impugnados, los mismos que concluye ratificando, no obstante que he demostrado los vicios y falsedades de que adolecen, la carencia de amparo legal en que se sustentan, la violación de expresas disposiciones legales y el desconocimiento de elementales derechos de los recurrentes, todo lo

cual determinan la ilegitimidad de los actos administrativos impugnados; por cuya razón solicitamos se los declare ilegales; y, consecuentemente, se declare sin efecto la intervención y disolución de la Compañía "Construcciones Cotamusa S. A."

Justicia

Por los peticionarios, a ruego y como su defensor  
Dr. Jorge Egas Peña

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- PRIMERA SALA.- Quito, marzo 28 de 1991.- Las 11H00.- VISTOS:.- José Ordóñez Arellano, Gerente General de la Compañía de "Construcciones COTAMUSA S.A.", calidad que le justifica con el documento de fs. 1 y Carlos Alvarez, Ricardo Alvarez Barek y Julio Jiménez Martillo, que comparecen a fs. 53 intentan demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción o subjetiva y de anulación u objetiva, para que, en sentencia, se declare ilegales las Resoluciones Nro. 88-2-1-1-000089 de 26 de Diciembre de 1988, emitidas por el Intendente de Compañías de Guayaquil; y, las Resoluciones Nro. 89-2-3-1-0-1849 y 89-2-3-1-02083 de 22 de Marzo de 1989, emitidas por el Subintendente de Derecho Societario de la Intendencia de Compañías de Guayaquil. La acción se la dirige contra **el Superintendente de Compañías**, pero se pide que también se cuente con **el señor Procurador General del Estado** y con los funcionarios indicados.- A fs. 117, comparece el Superintendente de Compañías y opone como excepciones las que constan en el escrito de este folio. También, se hacen presentes los señores Petronio y Fausto Enrique Lara Dávalos quienes **solicitan se les tome en cuenta** como terceristas coadyuvantes del demandado; y, por último, comparece el Procurador General del Estado, a fs. **148**, y se limita a señalar domicilio y a manifestar que vigilará las **actuaciones judiciales**. Concluido el término de prueba, la causa se encuentra en estado de ser resuelta; y, para hacerlo, se considera: PRIMERO.- El demandado en su primera excepción alega la nulidad del juicio, por **incompetencia del Tribunal**, por falta de personería y legitimación activa del actor, y por caducidad del derecho.- Siendo la primera obligación del juez pronunciarse sobre su competencia, que, como se deja expresado, se la ha negado, la Sala toma en cuenta que: I) el Art. 96 de la Constitución Política del Estado, transcrito por el demandado en su escrito de contestación, concede al Tribunal de lo Contencioso Administrativo jurisdicción para conocer sobre todo acto generado por la administración central, provincial, Municipal o de cualquier entidad autónoma reconocida por la Constitución y las leyes, naturalmente en la forma que determina la ley; lo que significa que, aunque la Ley de Compañías, en los Arts. 139, 163, **397 y 451** citados por el Superintendente de Compañías, limitaría el de-

recho a impugnar ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo únicamente de las Resoluciones en que se niegue la aprobación de las escrituras de formación de una Compañía de Responsabilidad Limitada o de las Compañías Anónimas, en que se declare la disolución de las compañías cuya constitución le corresponde aprobar, y, cuando se imponga una sanción. Según la norma constitucional, que, conforme al Art. 137 de la Carta Fundamental, es la Ley Suprema que prevalece sobre las normas secundarias y demás leyes de menor jerarquía como la Ley de Compañías se concluye que el Art. 96 de la Constitución Política de la República otorga a este Tribunal la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado acerca de todo acto administrativo generado por la Superintendencia de Compañías. II) por otro lado, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, tiene también jurisdicción para conocer sobre el presente litigio en virtud de lo preceptuado en los Arts. 1, 3 y 5 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; y la Sala tiene competencia en virtud del sorteo efectuado en acatamiento a lo ordenado en el 8° Artículo innumerado publicado en el R. O. Nro. 392 de 17 de Agosto de 1973. III) **en cuanto** a la falta de personería, se considera que José Ordóñez como se expresó, justificó la calidad de Gerente General de la Compañía demandante, y los codemandantes Carlos y Ricardo Alvarez Barek y Julio Jiménez Martillo, según prueba instrumental que obra a fs. 52 del expediente administrativo, y 77 a la 80 de este proceso, justifican que representan más del 25% de las acciones de la Compañía, debiendo aclararse que si bien en el libelo de demanda los señores Alvarez Barek, se presentaron como "coadyuvantes del demandado" esto constituyó un error que oportunamente, fue rectificado en providencia de 4 de Mayo de 1989, debiendo entenderse, por obvias razones, que se trata de co-demandantes, quienes según el inciso tercero del Art. 397 de la Ley de Compañías, tienen pleno derecho para recurrir ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. En tal virtud, no se acepta la excepción de falta de personería y legitimación activa que ha sido alegada. IV) como argumento de nulidad, también se ha expresado que existe caducidad del derecho, y para ello, el Superintendente manifestó que, se trata de una nueva demanda, y que esta ha sido presentada extemporáneamente, pero, lo que sucedió es que los señores Alvarez y Jiménez, simplemente aclararon mediante el escrito de fs. 62, la calidad con la que comparecieron, lo cual no significa que se haya presentado una nueva demanda, ni que haya sido cambiada su acción en los términos del Art. 74 del Código de Procedimiento Civil. En consecuencia, se entiende que el reclamo fue presentado el 5 de Abril de 1989, y la notificación con la Resolución de la Disolución según el documento que obra de autos a fs. 6, cuya legitimidad no ha sido impugnada, ni **redarguida de falsa**, demuestra que tal notificación se produjo el **27 de Marzo de dicho año, por medio del oficio Nro. SG-DL-DISLIR-89-002858 del 16**

de Marzo, y, a través de la prensa, **según el** recorte de fs. 11, el 24 de Marzo de 1989; es decir que el recurso, ante este Tribunal, fue presentado dentro del tiempo hábil al que se refiere el inciso cuarto del Art. 397 de **la Ley de Compañías**. V) por las anteriores consideraciones, se declara que no existe la caducidad alegada ni tampoco otro motivo de nulidad, ya que, no se observa omisión de solemnidad alguna que pudiera influir en la decisión de la causa, por lo, que se declara que el proceso es válido.- SEGUNDO:- Como segunda excepción, el Superintendente negó los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, lo cual significa, según **el Art. 117 del Código de Procedimiento Civil**, que la carga de la prueba recayó sobre el accionante, quien tenía la obligación de demostrar lo que propuso afirmativamente. TERCERO:- El demandado, también, alegó la improcedencia de la acción y la falta de derecho; porque asegura que **no se ha negado, ni desconocido o no reconocido algún derecho subjetivo de la Compañía recurrente al haberse resuelto la "Intervención"**. Al respecto, es necesario puntualizar que, el Art. 388 de la Ley de Compañías, concede al Superintendente la facultad de designar uno o más interventores para que supervigilen la marcha económica de una compañía, lo cual no solo constituye una limitación en el gobierno mismo de la empresa, sino que indudablemente constituye negativa, desconocimiento o no reconocimiento de un derecho, de la Compañía y sus socios y accionistas. Asimismo, el Superintendente puede, conforme al Art. 397 de la citada Ley, declarar la "Disolución" de la Compañía cuya aprobación de la constitución le corresponda, pero igual que en el supuesto anterior, el acto administrativo que así lo declare, también puede vulnerar un derecho del demandante, al menos si el acto no se encuentra sujeto a las disposiciones legales pertinentes. Por ello, es necesario señalar que los derechos a intervenir o a disolver una Compañía, si bien son facultativos de la Superintendencia, no pueden considerarse como discrecionales en los términos del Art. 6 Lit. a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conforme las disposiciones citadas de la Ley de Compañías, se encuentran expresamente regladas; y, precisamente el actor, ha planteado su impugnación, porque afirma que la Superintendencia no se sujetó a dichas normas. Respecto a lo primero, es menester analizar sí, para la intervención, y luego para la disolución de la Compañía "Cotamusa", existían las causales que taxativamente constan en los Art. 389 y 394 de la Ley de Compañías.- CUATRO:- De lo dicho, resulta necesario establecer si, para la intervención: a) hubo solicitud de uno o más accionistas que **representen** cuando menos el 25% del capital pagado, b) que en tal solicitud se haya indicado con precisión las violaciones o incumplimientos de la Ley, sus reglamentos o el estatuto que motiven el pedido y las razones por las que tales hechos les ocasionen o puedan ocasionar perjuicios; c) **que se haya comprobado que en la contabilidad se hayan ocultado los**

activos o pasivos o se ha incurrido en falsedades u otras irregularidades que pudieran generar perjuicios para los socios, accionistas o terceros y , d) que la Compañía requerida no presentó - el balance general anual y que hubiere motivos para temer que, con su renuencia, se trató de encubrir situaciones económicas que impliquen riesgos. En la especie, y según los documentos que obran del proceso constan que se cumplieron con los requisitos a) y b). El Superintendente de Compañías afirma que las resoluciones impugnadas, tuvieron como fundamento el hecho de que la Compañía "Cotamusa" estuvo incurso en la causal tercera del Art. 389 de la Ley de Compañías, esto es, la falta de presentación del balance general anual y el estado de pérdidas y ganancias y documentos y comprobantes necesarios para determinar la situación financiera de la Compañía, A fs. 20 de los autos, consta la Carta dirigida a la Econ. Eufemia Ubidia Saltos, Subintendente de Inspección y Control, suscrita por el Gerente General, y recibida el 8 de Noviembre de 1988, en la que se le indica que los libros y documentos contables se encuentran a disposición en las oficinas de la empresa para ser inspeccionados, que se le envía el balance provisional del ejercicio económico de 1987, y una copia del estado de situación de la empresa, cortado al 30 de Septiembre de 1988; asimismo, a fs. 24, aparece una copia de los estados financieros que corresponden del lro. de Enero de 1987 al 31 de Diciembre de 1987, que constan haber sido recibidos en el Registro de Sociedades, el 15 de Diciembre de 1988. Además, a fs. 33, existe una copia de una solicitud presentada al Interventor de Compañías, que según la fe de presentación, ha sido recibida el 5 de Diciembre de dicho año, en la que pide un plazo para la presentación de los estados financieros y la exhibición de la totalidad de la contabilidad, sin que se evidencie que se haya concedido o no dicho plazo. Como en la Ley de Compañías, no existe disposición alguna que obligue al Superintendente a conceder dicho plazo, se considera que la declaración de intervención se encuentra ajustada a derecho.- QUINTO:.- En relación a las Resoluciones Nro. 89-2-3-1-01849, con fecha 16 de marzo de 1989 y 89-2-3-1-02083 de 19 de dicho mes y año, en las que, en su orden, se declara la disolución de la Compañía demandante y se ratifica y confirma dicha disolución, debe examinarse, si la mencionada Compañía, se encontraba incurso en alguna de las causales de disolución, consignadas en los Arts. 346, inciso segundo, 394 numeral 2 y 397 de la Ley de Compañías, que han sido aplicadas por la Superintendencia. Esto es, I) si después de transcurridos treinta días desde la notificación de parte de la Superintendencia, con la Resolución de declararla "inactiva", por no haber operado durante tres años, persistiere en la inactividad; en el expediente administrativo, ni en este proceso, consta que se haya declarado la inactividad, al contrario, a fs. 38, existe el certificado del 11 de Enero de 1989 del Jefe de Registro de Sociedades, en el que se manifiesta que la Compañía "Cotamusa S.A."

ha cumplido con las disposiciones constantes en los Arts. 20, 23 y 455 de la Ley de Compañías. II) el numeral 2 del Art. 394 de las tantas veces mencionada Ley, como causa de disolución de las compañías, establece la conclusión de las actividades para las que se establecieron, o la imposibilidad manifiesta de realizar el fin social; de autos no existe prueba alguna que esto haya sucedido, por lo que, lo dicho en la resolución múltiple Nro. 89-2-3-1-02083, queda como un mero enunciado. SEXTO:- Si bien en el libelo inicial se expresó que se interponía el recurso de plena jurisdicción o subjetivo y de anulación u objetivo, se ha de entender que solamente es procedente el primero, pues el impugnado no es un acto administrativo que constituya un exceso de poder, que intente el cumplimiento de la norma objetiva, ni se trata de una resolución que lesione derechos particulares establecidos por una Ley, que haya sido adoptada como consecuencia de alguna disposición de carácter general. Por todo lo dicho, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se acepta parcialmente la demanda y se declara ilegales las resoluciones de la Superintendencia de Compañías 89-2-3-1-01849 de 16 de Marzo de 1989 y 89-2-3-1-202083, de 22 de dicho mes y año, en la que se declara la disolución de la Compañía Cotamusa S.A., pero válida la Resolución Nro. 88-2-110089 de 26 de Diciembre de 1988, que la interviene.- Sin Costas.- Notifíquese.- Interlineado, "se encuentra" "establecer" "los activos". Léase.- O Dr. Ernesto Muñoz Borrero.- f) Dr. Ramón H. Correa Muñoz.- O Dr. Arturo Vizcaino Sotomayor.- Ministros de la Primera Sala. -

Lo que comunico a usted para los fines legales pertinentes.

SECRETARIO GENERAL